En la ciudad de Trelew, a los 13 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> y otras c/ <Persona 7> S.A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 690 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 2164050?, SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿son correctos los honorarios regulados al perito ingeniero mecánico?; y CUARTA ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. En fecha 01 de septiembre de 2025 la jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda de daños y perjuicios deducida por <Persona 1> y <Persona 3>, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad <Persona 4>, contra <Persona 8> S.A. y <Persona 9> S.A., impuso las costas a la parte actora vencida, sin perjuicio de la vigencia del art. 11 de la Ley VII N° 22 que exime del efectivo pago al consumidor y, finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para ello, analizó primeramente el Acta de Intervención Policial N° 15/18 realizada a raíz del accidente protagonizado por el accionante junto a su familia a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, Dominio<Patente 1>.

Señaló que en tal instrumento no se dejó constancia de la posible existencia de animales involucrados en el lugar del siniestro ni surge manifestación del accionante sobre la existencia de vicios de fabricación del rodado a los que les atribuye relación de causalidad con el daño causado.

También refirió que el actor nada dijo sobre aquellos desperfectos al momento de efectuar la denuncia del siniestro ante su compañía de seguros, destacando que incluso quedó probado que esta última calificó al accidente como un supuesto de destrucción total y que, por tal motivo, no se realizó un informe técnico pormenorizado.

A su vez, tuvo por acreditado que en los registros de <Persona 10> S.A. no existen antecedentes de reclamos relativos al funcionamiento del <Persona 11> ni de <Persona 12> correspondientes al vehículo del actor.

Por otro lado, consideró que el perito mecánico manifestó en su informe que de las fotografías obrantes en el expediente no se observan que los airbags (delanteros y laterales) se hayan activado y que no se desprende que debió activarse el sistema <Persona 12> por cuanto no se cumplieron con las condiciones necesarias para su activación.

Añadió que el perito expresó "*que no resulta factible determinar objetivamente que el sistema <Persona 11> no habría funcionado correctamente sin la disponibilidad del vehículo por cuanto dicha determinación se debe realizar a través del sistema de diagnóstico OBD (de haber fallado hubiere quedado registrado en la memoria del mismo); y que colisionar frontalmente contra un grupo de ñandúes en movimiento NO cumple con ninguna de las condiciones de activación del sistema <Persona 12> y si cumple con las de no posible activación*".

La Magistrada juzgó que debía darse pleno valor probatorio y carácter decisivo a la pericia junto con sus explicaciones (arts. 390 y 481 del CPCC), al no existir elementos de juicio que contradigan la opinión del experto y que la permitieran apartarse de sus conclusiones.

Agregó que quedó probado que, a raíz del siniestro, la aseguradora calificó como destrucción total y pagó la indemnización al accionante y que no existe constancia que acredite su reserva del derecho a reclamar por los vicios o defectos que ahora denuncia.

Así, consideró que no se acreditó una falla en el vehículo y que ésta provocó las lesiones sufridas por el actor y, entonces, que no se demostró que los daños reclamados hubieran sido causados o tuvieran relación de causalidad adecuada por el vicio o defecto del rodado que torne operativa la responsabilidad prevista en el art. 40 Ley 24.240. Aclaró que ello era carga de que quien reclama la indemnización.

Dijo que, sin soslayar que se trata de una acción fundada en las normas de defensa del consumidor, cuando se invoca el vicio de una cosa hay que probarlo por tratarse de un supuesto de hecho de la norma que otorga la pretensión deducida en juicio (conf. art. 381 del CPCC).

2. La parte actora apeló la sentencia mediante ID 2040537 e ID 2041331, presentando la expresión de agravios mediante escrito digital (ID 2164050), los que fueron respondidos por la demandada mediante ID 2186072.

Asimismo, la demandada apeló por altos los honorarios regulados al perito ingeniero mecánico <Persona 5> mediante ID 2050398.

3. Agravios:

Los recurrentes enunciaron once agravios, a saber: i) Arbitrariedad por omisión de motivación (arts. 3 CCyCN, 34 y 163 CPCCC); ii) Error conceptual: la inexistencia de "reserva" al cobrar destrucción total es jurídicamente irrelevante; iii) Errónea valoración de la prueba pericial (art. 384 CPCC). La jueza contradice al propio perito; iv) Arbitrariedad: la jueza exige una prueba imposible (doctrina de la prueba diabólica); v) Violación del principio de carga dinámica de la prueba (art. 53 LDC); vi) Violación del deber de seguridad objetivo (arts. 5, 6 y 40 LDC); vii) Falacia de la "falta de mención inicial de fallas"; viii) Errónea interpretación del nexo causal adecuado; ix) No se exigió a

Toyota acreditar aptitud y seguridad del producto; x) Errónea valoración del acta policial; y xi) Falta de motivación en el rechazo del daño moral y daño punitivo.

En su primer agravio afirman que la sentenciante se limitó a conclusiones dogmáticas sin analizar argumentos esenciales, configurando sentencia arbitraria por falta de motivación suficiente, vicio que por sí solo impone su revocación.

Como segundo agravio, sostienen que el argumento sentencial sobre la inexistencia de reserva del derecho a reclamar es incorrecto y aplica una consecuencia jurídica inexistente.

Argumentan que: 1) la falta de reserva no extingue acciones contra terceros no aseguradores; 2) no existe norma que obligue al consumidor a formular reserva para demandar por vicios de fabricación; 3) Toyota no es aseguradora; y 4) el pago por destrucción total no elimina responsabilidad del fabricante por defectos del producto (art. 40 LDC).

En tercer lugar, manifiestan que la Magistrada incurre en una contradicción al otorgar valor pleno a una pericia que se encuentra sustentada exclusivamente en fotografías, sin haberse efectuado inspección directa del vehículo involucrado, lo cual, configura una valoración irrazonable de la prueba.

Agregan que el propio perito dejó asentadas limitaciones sustanciales en su labor, indicando que no era posible determinar objetivamente el funcionamiento del sistema <Persona 11> sin contar con el rodado, que no pudo realizar diagnóstico OBD debido a que el vehículo fue retirado por la aseguradora, y que su análisis se basó únicamente en registros fotográficos.

En tal contexto, sostienen que, pese a tales restricciones expresamente reconocidas por el experto, la sentencia arriba a una conclusión categórica en sentido contrario, afirmando que no se acreditó la existencia de una falla. Aduce que dicho razonamiento resulta inválido, en tanto, si el perito no se encontraba en condiciones de descartar la existencia de defectos, la duda debía resolverse en favor del consumidor, conforme la normativa aplicable.

En cuarto lugar, manifiestan que la sentencia le impone la carga de acreditar en forma científica la existencia de una falla en los sistemas <Persona 11> y <Persona 12> del vehículo, siendo que el rodado fue declarado destrucción total, quedó en poder de la aseguradora y de la fabricante, razón por la cual nunca estuvo a disposición de los actores para ser inspeccionado.

Afirman que dicha exigencia configura la imposición de una prueba de cumplimiento imposible o diabólica, la cual se encuentra vedada por la jurisprudencia en materia de relaciones de consumo, en tanto coloca al consumidor en una situación de indefensión probatoria.

En su quinto agravio, señalan que la sentencia vulnera el principio de la carga dinámica de la prueba del art. 53 LDC, en tanto, en supuestos de productos defectuosos, dicha carga recae sobre el fabricante, el importador y el proveedor. Afirma que el pronunciamiento impugnado traslada al consumidor una carga probatoria, en abierta contradicción con la normativa aplicable, destacando que la empresa fabricante se encontraba en mejores condiciones técnicas de producir la prueba y, sin embargo, no lo hizo.

En tal sentido, sostienen que la empresa no acompañó: el historial de fallas del modelo, reportes técnicos relativos a los sistemas <Persona 11> y <Persona 12>, diagnóstico alguno del vehículo, no brindó explicación respecto de la falta de activación o análisis de la denominada “black box” del airbag, ni solicitó la reconstrucción del accidente.

Manifiestan que, pese a dicha inactividad probatoria de la demandada, la magistrada no extrajo consecuencia alguna en su contra y, por el contrario, trasladó íntegramente la carga de la prueba al actor, lo que vulnera los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso. Agregan que, por el contrario, los actores produjeron prueba testimonial mediante la declaración del Sr. <Persona 6>, quien refirió haber padecido un accidente de características similares.

En el sexto agravio invocan violación del deber de seguridad objetivo (arts. 5, 6 y 40 LDC). Aluden que el fallo le exige al consumidor una prueba similar a la culpa civil, cuando basta acreditar el daño, el uso legítimo del producto y el comportamiento anormal o inesperado del vehículo.

En el séptimo agravio dicen que es incorrecto haber considerado que la ausencia de mención inicial sobre fallas es un indicio en su contra. Explican que, en situaciones de emergencia, con menores lesionadas, no es razonable exigir descripciones técnicas. También afirman que la doctrina rechaza que declaraciones iniciales incompletas puedan interpretarse como negación de fallas, y que la jueza no explica porqué toma este elemento como indicio negativo, lo que configura motivación aparente.

En el octavo agravio afirman que existió una errónea interpretación del nexo causal adecuado, al exigirse prueba científica directa, cuando el estándar en consumo no es tan estricto y la causalidad puede acreditarse mediante presunciones, indicios, funcionamiento defectuoso en un siniestro real. Indican que un choque frontal con animales grandes produce desaceleración brusca que razonablemente debería activar sistemas <Persona 11>/<Persona 12> y que Toyota pudo descartar fallas técnicas mediante documentación o diagnósticos y no lo hizo.

En su noveno agravio, sostienen que Toyota tenía la carga de probar el correcto funcionamiento del <Persona 11> y <Persona 12>, de conformidad a los arts. 5, 6 y 40 LDC. Alegan que no aportó: manual técnico explicando ausencia de activación de airbags en esa energía; protocolos de prueba del modelo; certificaciones de funcionamiento del

<Persona 11>; reportes internos; historial de recalls, y que dicha inactividad probatoria genera presunción en su contra.

En el décimo agravio manifiestan que la sentencia incurre en una errónea valoración del acta policial, utilizándola como pieza decisiva para fundar su conclusión y que ello es errado porque no describe de manera completa la dinámica del accidente; fue labrada para fines administrativos, no para determinar responsabilidad civil; los agentes no son técnicos en <Persona 11> ni seguridad vehicular. Agregan que el acta reconoce vuelco y destrucción total, lo que constituye indicio de pérdida de control.

Por último, se agravian por la falta de motivación del rechazo del daño moral y daño punitivo, lo que consideran una arbitrariedad.

4. Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 269 del CPCC). Ello así, por cuanto los apelantes no logran rebatir los ejes centrales en los que se sustenta la sentencia, constituyendo las manifestaciones formuladas en el recurso una mera disconformidad con el criterio de la Magistrada, que no alcanzan el nivel de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC).

En efecto, el fallo se estructuró en base a dos argumentos principales para rechazar la demanda: 1) la falta de acreditación de los vicios o desperfectos alegados respecto del vehículo adquirido y 2) el resultado de la prueba pericial. Ninguno de estos argumentos estructurantes de la decisión de primera instancia, son adecuadamente rebatidos.

En efecto, para rebatir la ausencia de prueba acerca de los defectos del automotor Toyota Corolla al momento del siniestro y, consecuentemente, la falta de acreditación de la relación de causalidad adecuada con los daños invocados, los recurrentes invocan una supuesta vulneración al art. 53 de la LDC, relativo al deber de colaboración probatoria de los proveedores, alegando que <Persona 8> SA no acompañó el historial de fallas del modelo, reportes técnicos relativos a los sistemas <Persona 11> y <Persona 12>, diagnóstico del vehículo.

Sin embargo, tal planteo no es hábil para rebatir el incumplimiento de la carga probatoria en torno a los alegados desperfectos de los sistemas de <Persona 13> y <Persona 12> conforme la previsión del art. 381 del CPCC.

Cabe precisar que dicha regla probatoria, a más de no haber sido puntualmente cuestionada, no implica una violación de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que dicho ordenamiento impone en el art. 53 LDC a los proveedores el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en función de las características del bien o servicio, y de colaborar con el esclarecimiento de la cuestión debatida y no una inversión de la carga probatoria.

Tampoco se aprecia, en modo alguno, que la prueba del desperfecto alegado configure una exigencia probatoria “diabólica” o de imposible cumplimiento, como sostienen los

apelantes, siendo la prueba pericial mecánica el medio probatorio más adecuado y conducente para ello, del cual efectivamente se valieron y cuyo resultado les fue adverso.

La impugnación de la valoración de la prueba pericial mecánica efectuada en la sentencia tampoco es hábil para conmoverla ya que los recurrentes soslayan que de las conclusiones periciales -en las cuales se apoyó la decisión- surge que el accidente protagonizado por los actores -consistente en una colisión frontal contra un grupo de ñandúes en movimiento- no reunía ninguna de las condiciones de activación del sistema <Persona 12> y, por el contrario, se encuadraba dentro de aquellas en las que su activación no resulta posible.

En tales condiciones, es evidente que los recurrentes no logran rebatir de manera eficaz, ni siquiera intentan hacerlo, las razones brindadas por la juzgadora para concluir en la falta de acreditación de los desperfectos invocados por los reclamantes como sustento de su pretensión.

Por otro lado, la abstracción del recurso respecto de las concretas circunstancias de la causa y de la decisión apelada se patentiza en la formulación de un agravio destinado a cuestionar la “falta de motivación en el rechazo del daño moral y daño punitivo”, cuando directamente se rechazó la demanda por inexistencia de los presupuestos de responsabilidad, motivo por el cual, lógicamente, no existió ni correspondía pronunciamiento alguno respecto a los daños reclamados.

De tal modo queda claro que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Es sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

La expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo

que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia.

5. Conclusión: Por todas las razones expuestas, considero que el recurso debe declararse desierto.

Teniendo en consideración que la presente causa tramita al amparo de la Ley VII N° 22, corresponde eximir de costas de la alzada a la apelante vencida conforme lo dispone el art. 11 de la ley citada y, en consecuencia, las generadas por la intervención del letrado apoderado de <Persona 8> S.A., estarán a cargo de esta última.

Atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas realizadas en esta instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, <Persona 2> en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII).

Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

1.- Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, conteniendo una descripción precisa de la Sentencia Definitiva recurrida, como de los agravios y sus contestaciones, a fin de evitar repeticiones innecesarias y conforme lo dispone la Ley V N° 203, ingresaré directamente al análisis del recurso, dando cumplimiento con lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. -

2.- Concuerdo con lo resuelto por la Magistrada preopinante en el punto 4 al considerar que el recurso impetrado por la recurrente carece aptitud técnica para sortear el valladar que fija el artículo 269 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. -

A tal efecto, debo señalar que el escrito de impugnación de la Sentencia debe expresar en forma expresa y aseverativa los yerros de la Sentencia de grado, circunstancia que no ocurre en estos actuados. -

En el escrito impugnativo, "*...El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ)*" (Sala 1, S.D.L. N° 02/25, voto Dr. De Cunto).-

Tal como correctamente lo expresó la colega preopinante, la expresión de agravios carece de una impugnación precisa sobre los ejes centrales en los cuales se cimentó la Sentencia Definitiva recurrida. -

3.- Vale señalar que dos han sido los argumentos centrales expuestos por la Jueza para resolver el rechazo de la pretensión actoral: por un lado, la falta de acreditación del nexo causal invocado para causa adecuada en el accidente de tránsito, y el resultado de la prueba pericial. -

En cumplimiento del recaudo que impone el artículo 269, primer párrafo, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial provincial, debo decir que la mera alegación de una circunstancia fáctica en la demanda -allende el carácter de consumidor- no la exime de acreditarla en la etapa probatoria correspondiente. Ello es así en razón de lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, que impone a cada parte "*...probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*". -

Analizados los escritos postulatorios, como así la prueba producida, surge evidente que no se acreditó el hecho generador -defectos del automotor Toyota- que permitiera activar las consecuencias jurídicas propias de las normas alegadas generadoras de responsabilidad civil. Ninguna prueba pertinente fue incorporada al expediente que permita sostener la pretensión del actor. -

4.- Asimismo, y analizando la prueba pericial mecánica (ID 1138211) y la respuesta a la impugnación formulada por la parte actora (ID 1166748), puede extraerse no solo la falta de acreditación del extremo fáctico alegado por el actor, sino que de su correcto análisis surgen elementos que desvirtúan un eventual defecto técnico respecto del sistema <Persona 12>. En la mencionada prueba científica, el perito dictaminó -respecto de la mecánica del accidente y la activación del sistema <Persona 12>- que la colisión frontal con un grupo de ñandúes en movimiento no cumple con la condición de barrera fija e indeformable que refieren los manuales constructivos. Dicho extremo no fue desvirtuado por la recurrente en su impugnación. -

En lo que respecta al sistema <Persona 11> debe decirse que el perito señaló la imposibilidad de expedirse sobre su funcionamiento en el vehículo al momento del accidente en razón de no poder peritar el vehículo. Refirió que la única forma de determinar la existencia de un desperfecto y/o defecto en dicho sistema era a través del sistema de diagnóstico (OBD), y que le mismo no le fue provisto. Debo señalar que más allá de las impugnaciones que realiza la actora de la misma respecto de la falta de peritación del vehículo, la prueba fue realizada en la forma que fue peticionada; esto es, sobre las fotografías que obran agregadas a la causa (ver escrito de Demanda, prueba pericial). Por

ello, las impugnaciones efectuadas en cuanto la pericia fue realizada sin el debido peritaje de la unidad siniestrada carecen de fundamentación. -

A todo evento, debe señalarse que "*El apartamiento del dictamen pericial exige razones de entidad científica que lo contradigan, o bien la demostración de errores metodológicos relevantes*" (CANE, Sala 1, S.D.C. N° 1/2026).-

Por lo expuesto, el recurrente no ha expuesto argumentos serios que afecten las conclusiones del perito. -

5. **Conclusión**: Conforme lo expuesto hasta aquí, y siguiendo el razonamiento de mi colega preopinante, comparto el criterio de que el recurso debe ser declarado desierto. Es que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y seria de los errores de la resolución impugnada, no siendo suficiente exponer su disenso con lo resuelto con éste (conf. arg. S.D.L. N° 02/2025). -

En lo atinente a la imposición de costas de la alzada, coincido en que corresponde eximir de ellas a la actora vencida, en virtud de lo establecido por el art. 11 de la Ley VII N° 22 por lo cual, las generadas por la intervención del letrado apoderado de <Persona 8> S.A. se encuentran a cargo de esta última. Asimismo, concuerdo con la regulación de honorarios a dicho letrado por las actuaciones labradas ante esta sede.

Por último, coincido en que no corresponde regular honorarios a los letrados patrocinantes de la parte actora, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó: Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

El letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, mediante escrito digital ID 2050398 apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia a favor del perito mecánico interviniente, <Persona 5> (5%).

Apreciadas las tareas del perito mecánico, considero que el planteo no debe prosperar por no existir ninguna justificación para la reducción de sus honorarios, teniendo en cuenta que fueron fijados en el marco de la escala prevista en el art. 60 de la ley de aranceles y que la labor pericial fue especialmente considerada en la decisión.

Por ello propicio su confirmación, sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

III. A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expuso:

El letrado apoderado de la demandada, a través del escrito ID 2050398, apeló por altos los honorarios regulados a favor del perito mecánico interviniente, <Persona 5>.

Verificada la labor profesional llevada a cabo por el citado profesional entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados (5%), ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4)

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

IV. A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes vencidos.

2) EXIMIR DE COSTAS a los recurrentes perdidosos, en virtud de lo previsto en el art.11 de la ley VII N° 22, bajo cuyo amparo tramita la presente causa y establecer que las generadas por la intervención del letrado apoderado de <Persona 8> S.A., estarán a cargo de esta última.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 2> en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII).

4) Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

IV. **A LA CUARTA CUESTION**, el Dr. Diego FERREYRA dijo:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes vencidos.

2) EXIMIR DE COSTAS a los recurrentes perdidosos, en virtud de lo previsto en el art.11 de la ley VII N° 22, bajo cuyo amparo tramita la presente causa y establecer que las generadas por la intervención del letrado apoderado de <Persona 8> S.A., estarán a cargo de esta última.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 2> en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII).

4) Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes vencidos.

2) EXIMIR DE COSTAS a los recurrentes perdidosos, en virtud de lo previsto en el art.11 de la ley VII N° 22, bajo cuyo amparo tramita la presente causa y establecer que las generadas por la intervención del letrado apoderado de <Persona 8> S.A., estarán a cargo de esta última.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 2> en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII).

4) Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como sentencia definitiva N° 03 /2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)